

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Hacienda

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Es principio, admitido en la legislación del impuesto de utilidades, el de exigir el gravamen correspondiente a los intereses de toda clase de títulos de renta fija—obligaciones, bonos, cédulas, etcétera— a partir del momento en que tales intereses sean exigibles por los acreedores respectivos. De donde se infiere que la exigibilidad jurídica, y no el pago material de los vencimientos, es la determinante de la abligación tributaria.

Pero las circunstancias actuales producen el caso frecuentísimo de Empresas que por consecuencia directa e inmediata de la guerra no pueden atender al pago normal de sus deudas financieras, sin que tal situación, cuando es justificada y clara, deba merecer del Poder público apremios que quebranten, sino facilidades que estimulen. Y siendo el caso de que se trata de los que pueden resolverse al amparo de las disposiciones de previsión y justicia que contiene la Ley de 26 de Mayo último, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. No obstante lo preceptuado en el número 3.º de la Orden de la extinguida Junta Técnica del Estado de 6 de Febrero de 1937, las entidades que por razón de la guerra y como consecuencia de una situación económica directamente afectada por la misma, hayan dejado o dejen de atender normalmente a sus cargas financieras, no vendrán obligadas a contribuir hasta nueva disposición por el número tercero de la tarifa segunda de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de las riquezas mobiliarias, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, con las modificaciones establecidas por la Ley de 19 de Junio de 1936, más que por los vencimientos o por la parte de los mismos que realmente se hayan satisfecho o se satisfagan en adelante, siempre que las entidades de referencia obtengan la concesión de este beneficio tributario de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo. Cuando en virtud de acuerdos adoptados por las entidades de que se trata se comprometen éstas a pagar solamente una parte de los intereses devengados o limiten el número de títulos que hayan de percibirlos o establezcan ambas restricciones a la vez, no se gravarán más que las cantidades correspondientes a tales acuerdos, con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

Tercero. Para gozar de los beneficios de que se trata, será indispensable que las entidades deduzcan la oportuna instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que se encuentren domiciliadas, expresando, bajo juramento y justificando los hechos en que se funde la solicitud, con indicación de las características de la emisión o emisiones cuyos servicios financieros no puedan ser normalmente atendidos. El Delegado de Hacienda, previas las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá informada la solicitud al Servicio Nacional de Rentas Públicas, el cual elevará propuesta al Ministro para su resolución. Contra estas decisiones no se dará recurso alguno.

Cuarto. Las entidades que obtengan resolución favorable, vendrán obligadas a presentar en las Delegaciones de Hacienda respectivas los siguientes documentos en los plazos que a continuación se determinan:

a) Certificación literal de los acuerdos de pago que en su caso se adopten, acompañada de declaración expresiva de los intereses que por virtud de aquéllos deban ser satisfechos o se calcule puedan satisfacerse, habida cuenta del número de títulos al que fijamente, o también por cálculo, deba alcanzar el pago. En el caso de declaraciones sucesivas, el número de títulos que se indiquen, a efectos tributarios, con opción al cobro, no podrá ser inferior al que constara en la declaración inmediatamente anterior presentada por la misma Empresa, más los que, excediendo de aquél número, hubieren percibido también intereses a partir de la fecha de la primera declaración.

Ambos documentos deberán presentarse en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro de los 15 días siguientes al señalado para dar comienzo al pago.

b) Durante el primer mes de cada trimestre natural, declaración jurada de los intereses satisfechos en el trimestre precedente en cuanto excedan de los ya puestos en conocimiento de la Hacienda con arreglo al apartado anterior.

c) En el mes de Enero de cada año y mientras no se interrumpa la razón originaria de la concesión del beneficio, declaración jurada acreditativa de que aquella razón subsiste.

d) Cuando dicha razón cesare y dentro de los 30 días siguientes a tal cesación, documento expresivo de esta circunstancia.

Quinto. Las Delegaciones de Hacienda exigirán, desde luego, la con-

tribución que corresponda a las declaraciones previstas en el apartado a) del número anterior, y sin perjuicio de las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse como consecuencia de la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el apartado b) de dicho número.

Sexto. La falsedad o inexactitud comprobada en las declaraciones y demás documentos que a virtud de esta Orden deben presentar las entidades a que la misma afecta, será castigada, con independencia de las responsabilidades de orden penal:

a) Con la nulidad de la autorización concedida.

b) Con la obligación de satisfacer el gravamen total que desde 18 de Julio de 1936 le hubiera correspondido con arreglo a la Ley por el abono normal y periódico de sus vencimientos, y

c) Con las penalidades máximas autorizadas por la legislación vigente.

Séptimo. La presentación de las solicitudes y declaraciones juradas a que se refiere el número tercero de esta Orden producirá, desde luego, la suspensión de la liquidación que normalmente hubiera procedido o el ingreso de su importe, en caso de haberse aquélla practicado. Si la solicitud fuere denegada, se liquidarán intereses de demora.

Octavo. La concesión del beneficio de que se trata sólo alcanzará a los vencimientos posteriores al 18 de Julio de 1936.

Noveno. Mientras subsista la aplicación del régimen a que se refiere esta Orden, quedará interrumpido, para las entidades a quienes se otorgue, el plazo de prescripción que señala el artículo 27 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 11 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

(B. O. E. 104—12 Octubre)

## Ministerio de Justicia

## ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto número 281 de 28 de Mayo de 1937 proclama el derecho al trabajo de los presos por delitos no comunes como peones o en otras clases de empleos o labores, en atención a su edad, a su eficacia profesional y a su buen comportamiento.

La organización y utilización del

trabajo de los presos trae como consecuencia, según el citado Decreto, el abono a las mujeres de los reclusos de una cantidad de dos pesetas sobre la una cincuenta que se abonan para manutención del recluso y los cincuenta céntimos que se le entregan en mano, y el de una peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere al amparo de la madre, hasta el límite que alcance el jornal de los braceros en la localidad.

Juntamente con el auxilio material para vivir la vida física que el Decreto expresado establece, conviene que los órganos encargados de hacer efectivo ese subsidio tengan la vocación de apostolado y acción necesarios para completar esa obra de asistencia material, con la necesaria de procurar el mejoramiento espiritual y político de las familias de los presos y de estos mismos. De aquí la conveniencia de crear, en cada pueblo y ciudad en que haya familias de presos que trabajen, una o varias juntas locales Pro-Presos, que, compuesta de un representante del Alcalde, con el Párroco respectivo, y otro vocal femenino elegido entre los elementos más caritativos y celosos, tendrían como misión recibir las cantidades destinadas a las familias de los reclusos trabajadores y entregárselas a éstas, inspeccionando, al visitar a los beneficiarios, las alteraciones del jornal que corresponde percibir a cada familia por el aumento o disminución de personas que tuvieran derecho al subsidio así como recoger para su curso los recibos por duplicado de las cantidades entregadas a las familias, procurando además aliviar a aquéllas en sus necesidades con espíritu de verdadera asistencia y solidaridad social, y promover en lo posible la educación de los hijos de los reclusos en el respeto a la Ley de Dios y el amor a la Patria, relacionándose a tales efectos con las demás autoridades y organismos públicos locales y con el Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional.

Por otra parte, el Patronato que en el Ministerio se establece tendrá como misión el encauzamiento de los servicios específicos antes señalados y otros complementarios de selección de personas que puedan colaborar a los trabajos de las Juntas locales; la organización mediante los asesoramientos necesarios, de las Bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y de los libros, folletos y artículos de periódicos, que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen; la organización de grupos de conferenciantes, con pre-



vio señalamiento de temas, que han de realizar cerca de los reclusos una labor de propaganda política y ciudadana, así como el encauzamiento, estímulo y apoyo a las iniciativas privadas que han empezado a surgir, para acometer la ingente labor de arrancar de los presos y de sus familiares el veneno de las ideas de odio y antipatria, sustituyéndolas por la de amor mutuo y solidaridad estrecha entre los españoles.

En orden a conseguir los fines elevadísimos que quedan expuestos y en ejecución del Decreto 281 de 1937 antes citado, este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia se crea un servicio cuya ejecución se encomienda:

a) A un Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo en la Sede del Ministerio de Justicia.

b) A las Juntas Locales que se constituirán en los pueblos en donde residan las mujeres e hijos de los presos que trabajan y se hallan condenados por delitos no comunes.

Artículo segundo. El Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo será presidido por el Jefe del Servicio Nacional, actuando como Secretario un funcionario de la expresada Jefatura; y serán vocales de ella un Inspector de Prisiones, un miembro de la Secretaría Técnica de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, un representante del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda, que será nombrado a propuesta del Ministerio del Interior, y un sacerdote o religioso nombrado a propuesta del Eminentísimo Cardenal Primado.

Tendrá adscrito, además, para el desempeño de su cometido el personal colaborador y auxiliar que sea necesario.

Artículo tercero. Las Juntas locales dependientes de aquel Patronato las nombrará la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, y se compondrán de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate, que habrá de recaer necesariamente en afiliado a la Organización de F. E. T. y de las J. O. N. S., del Sr. Cura Párroco del pueblo o sacerdote en quien éste delegue y de un vocal de libre nombramiento del Servicio Nacional de Prisiones, que se procurará recaiga en mujer que reúna condiciones de espíritu profundamente caritativo y celoso, que será, además la Secretaria de la Junta Local respectiva.

En las poblaciones importantes se podrán constituir varias Juntas Locales.

Artículo cuarto. Para la organización del Servicio del pago del subsidio a las familias de los reclusos que trabajen, los Directores de los Establecimientos penitenciarios formularán al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones en los tres días primeros de cada mes, relación nominal de los reclusos del respectivo Establecimiento que hayan trabajado en el mes anterior, a la que se unirán declaraciones escritas firmadas por cada recluso en las que se hagan constar por éste, además de los días que trabajó durante el mes, el pueblo y domicilio de su mujer e hijos y edad y nombre de éstos.

A dichos documentos se unirán por el Director del Establecimiento respectivo, certificados de los Directores, Jefes o encargados de los trabajos, acreditativos de que el rendimiento efectivo de cada obrero no ha sido inferior al normal en un obrero libre y hábil. En su caso se hará constar por dichos Directores que no ha sido posible por la calidad de los trabajos la organización de destajos individuales o colectivos.

Cuando el trabajo esté organizado en forma de destajos, el certificado de los capataces o directores de las obras se referirá al número de días de jornal que se considere trabajado por cada obrero por razón del rendimiento que haya prestado en efecto.

Artículo quinto. Corresponderá al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones:

1.º Recibir y otorgar las peticiones de presos en los distintos Establecimientos para trabajos a favor del Estado, las Diputaciones o los Ayuntamientos, así como para aquellas obras privadas que, a propuesta de la expresada Junta, el Ministerio de Justicia declare la utilidad pública o social.

2.º Reclamar del Registro Índice de la población reclusa, creado en la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones por Orden Ministerial de primero de Septiembre pasado (*Boletín Oficial* de 4 del mismo), o de las Direcciones de las Prisiones, las relaciones de los reclusos que puedan trabajar en una obra con expresión de los nombres, apellidos, profesión, edad, naturaleza, último domicilio y estado de aquéllos y del lugar en que extinguen condena.

3.º Reclamar del Ministerio de Hacienda o de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos a particulares las cantidades globales «a justificar» que estime necesarias para atender puntualmente al pago de los haberes de las familias de los reclusos, llevando a cabo su percepción.

4.º Recibir las reclamaciones de haberes para las familias de los reclusos que trabajen, formuladas por los Directores de los Establecimientos penales, a virtud de las declaraciones de los penados y de los certificados prescritos, y ordenar la remisión del importe de dichos haberes a las familias beneficiarias por conducto de las Juntas Locales, las que los abonarán previa comprobación de hallarse justificada la reclamación de aquéllos.

5.º Recibir las cuentas justificadas de dichos abonos y rendir a la Hacienda, entidades o patronos, previa la aprobación del Servicio Nacional de Prisiones, las en que se justifique la inversión de los libramientos recibidos.

6.º Proponer igualmente al Gobierno, al fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil, según certificado expedido conjuntamente por los Directores de los Establecimientos penales y los Jefes o directores de los trabajos; y que además, acrediten intachable conducta por medio de acta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos.

7.º Proponer a la Jefatura el cambio de destino de los penados que por su excelente conducta y laboriosidad lo merezcan cuando lo solici-

ten para situarse en Establecimientos de reclusión más próximos al lugar en que resida su familia.

8.º Encauzar y dirigir las actividades privadas que surgen en sentido de ejercer cerca de los reclusos una propaganda adecuada de carácter político y ciudadano, organizando grupos de conferenciantes y aprobando previamente los temas de todos los órdenes que han de desarrollarse en las conferencias.

9.º Nutrir mediante los asesoramiento necesarios las Bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen.

10. Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los Capellanes y a aquellas personas o entidades eclesiásticas o seculares que ofrezcan las debidas garantías y que quieran dedicar su actividad a procurar el mejoramiento moral y religioso de los reclusos.

La representación del Patronato queda enteramente encomendada a su Presidente, el Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Artículo sexto. Se atenderán preferentemente las peticiones de obreros reclusos para obras del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.

Los patronos de obras particulares en las que trabajen reclusos pagarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones el salario íntegro que, según las bases de trabajo que rijan en la localidad, correspondería pagar a los trabajadores reclusos si se tratase de obreros libres; y este organismo, después de abonar el subsidio a que hubiere lugar en su caso, a las familias de los trabajadores reclusos hasta el límite establecido, ingresará el remanente en la Hacienda a beneficio del Estado.

Artículo séptimo. Será cuenta de la entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos, el pago de todos los seguros sociales que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez y paro.

Por excepción, la cuota que les corresponda pagar a los obreros para incrementar el seguro de vejez, lo abonarán íntegramente los patronos o entidades a cuyo servicio trabajen, cuando no tengan derecho al percibo del subsidio familiar.

Las especialidades que en cuanto a la percepción o pago de los seguros sociales puedan establecerse por razón de la calidad de reclusos, serán declaradas previamente de acuerdo entre la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y el Instituto Nacional de Previsión y demás órganos oficiales de los seguros sociales.

Artículo octavo. El exceso que en su caso pudiera corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará, en todo caso, sobre los límites ya señalados a las familias de los reclusos con derecho a percepción de subsidio familiar, sin perjuicio de que éstas puedan abonar a favor del recluso en su cuenta del Establecimiento las cantidades que deseen ingresar una vez cobradas por conducto de las Juntas locales.

Respecto de los obreros que no tengan familia con derecho a subsidio, el pago de las cantidades que les correspondería percibir por el exceso de trabajo en el destajo será entregado íntegramente a los trabajadores reclusos.

Artículo noveno. La percepción de jornales de las mujeres reclusas se organizará análogamente a la forma que quede expresada a favor de los varones cuando en los Establecimientos penitenciarios, que se están encomendando a Congregaciones Religiosas, queden montados los talleres de labores y trabajos adecuados a su sexo.

Respecto de ellas, el subsidio familiar sólo se extenderá, en su caso, a aquellos hijos menores de quince años que carezcan de padre.

Artículo décimo. Sólo tendrán derecho a percepción de subsidio los reclusos que estén legítimamente casados y los hijos que tengan la calidad de legítimos o naturales reconocidos.

Artículo undécimo. Para la efectividad del trabajo de los penados se tendrá en cuenta por el Patronato que los reos condenados a penas de reclusión perpétua sólo podrán trabajar dentro de los Establecimientos o destacamentos penales o en las organizaciones especiales que al efecto se puedan crear; los condenados a reclusión temporal podrán hacerlo, además, en campos de concentración debidamente vigilados, y los condenados a penas de menor gravedad podrán trabajar en un régimen de mayor libertad y en relación con obreros libres, si bien siempre convenientemente vigilados.

Asimismo podrán usar del derecho al trabajo en los términos y con los derechos antes expresados, aquellos reos condenados por delitos comunes que por su excelente conducta lo merezcan, a propuesta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos y previo acuerdo del Patronato Central de la Jefatura.

Artículo duodécimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, en nombre del Patronato Central que en esta disposición se crea, elevará al Gobierno, semestralmente, una memoria, en la que exponga con datos estadísticos los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los reclusos, subsidios a las familias y propaganda realizada, además de las propuestas que juzgue conveniente para el sucesivo perfeccionamiento de los servicios a que esta Orden ministerial se refiere.

Disposición transitoria. La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones queda encargada de poner en pleno vigor los órganos de dirección y ejecución de los servicios a que esta Orden se refiere, en el plazo máximo de dos meses, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria 7 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. E. 103—11 Octubre)



## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 223

Servicio de Higiene y Sanidad  
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Herrera de Valdecañas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Julio de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

## Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 394 contra Adolfo Santiago Revilla, vecino de Barruelo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 395 contra Aurea Merino Díez, vecina de Vergaño; Raimundo Gómez Vélez, vecino de San Martín de Perapertú y Baltasar González Ruiz, vecino de Barruelo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de

esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 396 contra Máxima Revilla Roldán y Paula Revilla Roldán, vecinas de Cillamayor; Juan Manuel Sierra Fernández y Eleuterio Montero Torres, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 397 contra Isidoro López Martín, Saturnino Lanchares Salomón, Nicasio Gutiérrez Pozo y Eduardo Gómez Fernández, vecinos de Barruelo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 398 contra Gregorio Carranza Carranza, Eloy García Carranza y José Obispo Cantera, vecinos de Baltanás, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez

de primera instancia e instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide el siguiente nombramiento de Maestra interina.

Doña Felicísima Camazón Gómez, número 103 de la lista, para la Escuela mixta de Pomar de Valdivia.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto último.

Palencia 15 de Octubre de 1938.  
III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 390

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 12 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, primera, pública y judicial subasta de los bienes embargados en expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil que se ha seguido con el número 14 de 1937, al amparo del artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, contra otros y Avelino González García y Cándido García Martínez, vecinos de Dueñas, y cuyos bienes son los siguientes:

## Propiedad de Avelino González García

1. Una casa en el casco del pueblo de Dueñas y su calle de Santa Cruz, tiene una extensión de veinte metros cuadrados, se compone de planta baja y principal, linda por la derecha entrando con corral destruido de herederos de Fermina Martín, izquierda calle de Puertas de San Juan y respaldo casa de Florentina Murior Blas; tasada en quinientas pesetas.

## Propiedad de Cándido García Martínez

1. Una casa en la calle de Landrajo de dicho Dueñas, de ciento cincuenta metros cuadrados, que se

compone de piso alto, bajo y corral, y linda por la derecha entrando con corral de herederos de Severiano Caballero, izquierda casa de Pablo Caballero y espalda Juan Carriazo; tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

2. Una tierra al pago de Valdearadas, que tiene una superficie de cuatro cuartas de cabida, linda al Norte herederos de Cirilo Calzada, Sur los de Amós Martín, Este camino y Oeste herederos de Rafael Ruiz; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3. Otra tierra a los Reales, término de Dueñas, en dos pedazos, que tiene una extensión de cuatro cuartas, y linda Norte herederos de Pedro Villullas, Sur Esteban Monge y Tomás Masa, Este Alejandro Masa y viuda de Félix Pastor y Oeste camino del pago; tasada en cien pesetas.

## Advertencias

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Se carece de título inscrito y tampoco han sido presentados los privados, siendo cuenta del rematante proveerse de ellos.

4.ª No consta que sobre los bienes aludidos pesen cargas, censos, hipotecas ni gravamen alguno, y si les hubiere, el comprador queda subrogado a los mismos.

Igualmente se hace saber: Que el día 28 del actual, a las doce horas, tendrá lugar nuevamente, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera, pública y judicial subasta, de una caballería menor, burra cardina, de 16 a 18 años, de un metro de alzada, tasada en veinticinco pesetas, propiedad del expedientado Pedro Manjón Miguel, vecino de Dueñas, para pago en parte de las sanciones que le han sido impuestas, bajo las siguientes

## Advertencias

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del semoviente, el cual está de manifiesto para su reconocimiento, en poder de la depositaria Maria Linaceros Palomero, en Dueñas; y

2.ª Que sale a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Dado en Palencia a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.



## Baltanás

## EDICTO

Don Julián Diago y Calvo, Juez de primera instancia e instrucción accidental de esta villa y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue pieza separada de embargo, derivada de expediente administrativo de responsabilidad civil, número 14 de 1937, contra Sinforoso Marín Moras y Mauro Alonso Encinas, hoy en tramitación de procedimiento de apremio, en el cual he acordado sacar a segunda y pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes inmuebles siguientes, sitos en el término municipal de Castrillo de Onielo.

*Bienes pertenecientes a Mauro Alonso Encinas*

1.<sup>a</sup> Una tierra al pago de «Gallugares», de cabida de 1 hectárea, 40 áreas y 8 centiáreas, linda al Norte con camino, Este con la de Alejandro Moras, Sur con la de Lucio de las Heras Quirce y Oeste con la de Manuel Cítores, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en el pago de «Barco del Roble» o «Pozomonte», de 18 áreas, 57 centiáreas, que linda al Norte con la de Pupicinol González, al Este con la de Román Alonso, al Sur con camino y al Oeste también con camino, tasada en setenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra al pago de «Raimundo», de 1 hectárea, 76 áreas y 38 centiáreas, linda al Norte con la de Baldomera Diago, Este con la de Román Alonso, Sur con camino y Oeste con Polonia Palacios, tasada en quinientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra al pago de «Murrón», de 18 áreas y 35 centiáreas, linda al Norte con la de Antolin Zumel, Este con Ejidos, Sur con la de Angela Herrero y Oeste con la de Cruz Palacios, tasada en diez pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra al pago de «Arrabal», de 18 áreas y 35 centiáreas, linda al Norte con terrenos perdidos, Este, Sur y Oeste también con terrenos perdidos, tasada en veinte pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra al pago de «Camino Blanco» o «Raimundo», de 18 áreas y 35 centiáreas, linda al Norte con camino, Este Fortunato Merino y al Oeste con la de Ezequiel Martín, tasada en ochenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra al pago de «Maguel» o «Cotalda», de 55 áreas y 34 centiáreas, linda al Norte la de herederos de Pedro Beltrán, Este con la de Alejandro Nieto, Sur con la de Bernardo Palacios y Oeste con la de Rafael Nieto, tasada en noventa pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra al pago de la «Subida de las Lomas», de 53 áreas y 82 centiáreas, linda al Norte con la de herederos de Faustina Alonso, Este con la de Juana Abarquero, Sur con

la de herederos de Gabriel Marín y al Oeste con camino, tasada en 120 pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra al pago de «Fuentespinillas», de 12 áreas y 80 centiáreas, linda al Norte y Oeste con terrenos perdidos, Este con la de Santos Rojo y Sur con camino, tasada en doscientas pesetas.

10.<sup>a</sup> Otra al pago de «Valderrobla», de 53 áreas y 82 centiáreas, linda al Norte con la de Ismael Palacios, Este con la de Ricardo Ruiz, Sur con la de Pedro Duque y Oeste con la de herederos de Ramón Pérez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

11.<sup>a</sup> Otra al pago de «Gallugares», de 44 áreas y 83 centiáreas, linda al Norte con la de Donato Pérez, Este con la de Filapiano Mínguez, Sur se ignora y Oeste con la de Román Alonso y Oeste con la de Quirino Moreno, tasada en setenta y cinco pesetas.

12.<sup>a</sup> Otra al pago de «Valdevela» o «Usín», de 17 áreas y 94 centiáreas, linda al Norte con la de Filapiano Mínguez, Este con la de Rosendo Encinas, al Sur se ignora y al Oeste con la de Julián Nieto, tasada en cuarenta pesetas.

13.<sup>a</sup> Una viña al pago de la «Aldea», de 18 áreas y 80 centiáreas, linda al Norte con la de Eutimia González, Este con la de Manuel Cítores, Sur con la de Juana Abarquero y Oeste con la de herederos de Esteban Abarquero, tasada en setenta pesetas.

14.<sup>a</sup> Otra viña plantel en expresado pago, de 9 áreas y 40 centiáreas, linda al Norte con linde, Este con la de Ismael Palacios, Sur con la carretera de Cevico Navero y Oeste con tierra de Víctor Palacios, tasada en cincuenta pesetas.

15.<sup>a</sup> Otra viña en referido pago de 40 áreas y 10 centiáreas, linda al Norte con linde, Este con tierra de Teodoro Sáez, Sur con tierra de Angel Palacios y Oeste con baldíos, tasada en ochenta pesetas.

16.<sup>a</sup> Una casa con corral, sita en el casco de Castrillo de Onielo y calle de Salsipuedes, señalada con el número 18, cuya medida superficial se ignora, linda por la derecha entrando con casa de Secundino Flores, izquierda con la de Lázaro Martínez, espalda con camino y por de frente con calle de su situación, tasada en mil quinientas pesetas.

*Bienes pertenecientes a Sinforoso Marín Moras*

18.<sup>a</sup> Una tierra en el pago de «Carracillo», de 3 cuartas o 26 áreas y 91 centiáreas, linda al Norte con ejidos, Este con tierra de Teresa Martínez, Sur baldíos y Oeste tierra de Teodoro Sáez, tasada en quince pesetas.

19.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de «Par-te Solana», de 3 cuartas o sean 26 áreas y 91 centiáreas, linda al Norte con la de Bernardo Palacios, Este

con baldíos y Sur y Oeste con la de Teodoro Sáez, tasada en quince pesetas.

20.<sup>a</sup> Otra tierra en el pago de «Maguel», de dos y media cuartas o sean 22 áreas y 42 centiáreas, linda al Norte con la de Teodoro Sáez, Este con la de Miguel Pérez, Sur y Oeste con la de Bernardino Moras, tasada en veinticinco pesetas.

21.<sup>a</sup> Otra en el pago de «Medioladehesa», de dos cuartas y media que son 22 áreas y 42 centiáreas, que linda al Norte con la de Bienvenido Encinas, Este con la de Juan Palacios, Sur con camino y Oeste con la de Teodosia Encinas, hoy de los herederos, tasada en cincuenta pesetas.

22.<sup>a</sup> Otra en el pago del «Carro», de 8 cuartas o sean 71 áreas y 76 centiáreas, linda al Norte con la de herederos Cástor Nieto, Este con la de herederos de Teodosia Encinas, igual que al Oeste, y Sur con corral llamado de la Fernanda, tasado en ciento setenta pesetas.

23.<sup>a</sup> Una viña en el pago llamado de la «Manta», de 1 cuarta u 8 áreas y 97 centiáreas, linda al Norte con la de Teófilo Palacios, Este con la de Ezequiel Martín, Sur con tierra del Conde de Urbina, y Oeste con la de Teodoro Sáez, tasada en cincuenta pesetas.

24.<sup>a</sup> Una tierra en el pago de «San Marón», de 2 cuartas o 17 áreas y 94 centiáreas, linda al Norte con la de herederos de Casimiro Palacios, Este con la de Bienvenido Encinas, Sur con la de Calixto Beltrán, y al Oeste con la de Daniel Asensio, tasada en diez pesetas.

25.<sup>a</sup> Una viña en el pago de la «Petra», de cabida de 1 cuarta y 28 palos o sean 11 áreas y 21 centiáreas, linda al Norte con la de Teodoro Sáez, Este con la de Bienvenido Encinas, Sur con la de Bernardo Palacios y Oeste con terrenos baldíos, tasada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día 22 de Noviembre próximo venidero en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se advierte a los que quieran tomar parte en la subasta, que para ello, tendrán que consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del tipo que sirve para la subasta, la que se verificará con rebaja del veinticinco por ciento del valor asignado a las fincas en la tasación. Del mismo modo se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta; que se podrán hacer a calidad de ceder el remate a un tercero; que no han sido presentados los títulos de propiedad y no ha sido suplida su falta, por lo que se advierte que después de celebrado el remate no se admitirá reclamación alguna por este concepto; y, que los bienes subastados se hallan libres de cargas.

Dado en Baltanás a once de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Julián Diago.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> Vigil.

Núm. 381

**Cervera de Pisuerga**  
*Cédulas de requerimiento*

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 25 de 1938, ha acordado se requiera a Manuel Calvo Fuente, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 382

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 27 de 1938, ha acordado se requiera a José Martín Barriuso y Basilio Ramos Revilla, para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dichos expedientados, expido la presente en Cervera de Pisuerga a diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 383

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 36 de 1938, ha acordado se requiera a Celso Monte Estébanez e Isidonia Ruiz Ramírez, para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dichos expedientados, expido la presente en Cervera de Pisuerga a diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 384

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 28 de 1938, ha acordado se requiera a Anselmo Santamaría Santamaría, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.



## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

### Negociado de instalaciones eléctricas.—Concesiones

En el expediente de que se hará mención, con fecha 11 del actual, se dictó por esta Jefatura la siguiente resolución:

Examinados el expediente y proyecto, incoado el primero a instancia de don José Álvarez Barón, como Director Gerente de la «Distribuidora Palentina de Electricidad» Sociedad Anónima en solicitud de autorización para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión, una que partiendo de la subestación que dicha sociedad posee en Herrera de Pisuerga llegue hasta Calahorra de Boedo, y otra que empalmado con la anterior en este último lugar vaya desde el transformador de Santa Cruz de Boedo hasta el de la línea de Sotobañado, con el fin de asegurar el suministro de energía a los pueblos de aquella zona, sin que se pida la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios afectados de propiedad particular por poseer la Sociedad peticionaria la oportuna autorización de los propietarios.

Resultando: Que a la instancia solicitando dicha concesión, se acompaña el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que declarados suficientes los documentos presentados por la Sociedad peticionaria, se abrió la información pública que determina el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 151 de fecha 17 de Diciembre de 1934, señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, durante el cual no se formuló ninguna reclamación, según acreditan las certificaciones de los Ayuntamientos de Herrera de Pisuerga, Santa Cruz de Boedo y Calahorra de Boedo, términos municipales a que afectan las obras, que se hallan unidas al expediente con las demás diligencias.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a esta Jefatura de Obras Públicas y por la misma encargado de la confrontación e informe del proyecto informó favorablemente al otorgamiento de la concesión, proponiendo las condiciones; y que han emitido informe también en sentido favorable los Ayuntamientos a que afecta la instalación, la Diputación provincial, la Jefatura de Industrias, la Jefatura del Servicio de Telégrafos y Abogacía del Estado de esta provincia, proponiendo las Entidades competentes para ello las condiciones que se especifican en sus informes unidos al expediente.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y que habiendo acreditado la Sociedad peticionaria el derecho a la energía que se trata de transportar y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea.

Considerando: Que las obras son

de utilidad pública y que no habiéndose producido ninguna reclamación durante la información pública abierta al efecto, no debe haber inconveniente en decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, pero debe exceptuarse de dicha servidumbre forzosa las fincas de propiedad particular, por no haber sido solicitada por la Sociedad peticionaria.

Considerando: Que corresponde a esta Jefatura el otorgar esta concesión en razón de lo que resuelve el artículo 8.º del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las facultades que le concede la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932.

Vistos el expediente del concepto, los informes recaídos, la Ley de 23 de Marzo de 1900, regulando la servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas, el Reglamento para Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y la Ley de 20 de Mayo de 1932; y habiendo prestado la Sociedad peticionaria su conformidad a las condiciones de la presente concesión y entregado en esta Jefatura pólizas por valor de 150 pesetas, para reintegro del expediente, según dispone el artículo 84 de la vigente ley del Timbre, las que se adhirieron al expediente inutilizándolas conforme ordenan las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura acuerda conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la «Distribuidora Palentina de Electricidad», S. A., para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión; una que partiendo de la Subestación que dicha Sociedad posee en Herrera de Pisuerga llegue hasta Calahorra de Boedo y otra que empalmado con la anterior en este último lugar, vaya desde el transformador de Santa Cruz de Boedo, hasta el de la línea de Sotobañado.

Segunda. Se declara de utilidad pública esta concesión y como consecuencia de tal declaración se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público que según el proyecto presentado han de ser ocupados o afectados de algún modo por la línea de transporte mencionada, exceptuándose de dicha imposición las fincas de propiedad privada por no haberlo solicitado la Sociedad peticionaria.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que haya que introducir en él por efecto de las prescripciones del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas y las presentes condiciones.

Cuarta. Los cruces con las líneas eléctricas existentes, se ajustarán a las prescripciones del mencionado Reglamento de Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

Quinta. Los apoyos de las líneas, en su trazado general, podrán ser de madera, pero su altura y secciones transversales serán las suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del citado Reglamento.

Sexta. Los apoyos para los cruces de todas las vías de comunicación y servicio serán metálicos, de

hormigón armado o mixtos de madera y hierro, siendo la parte inferior la metálica que irá empotrada en un macizo de hormigón, siendo el empotramiento de estos apoyos, como el de los comprendidos en la condición anterior, de 1'50 metros como mínimo.

De la misma clase y con igual empotramiento serán aquellos postes en que se verifiquen derivaciones y los postes de origen y final de línea, así como todos aquellos que estén situados en sitios frecuentados.

Séptima. En todos los vanos sobre vías de comunicación y servicio y sobre sitios frecuentados, se acercarán los postes todo lo posible, dejando libre la calzada de la vía y sus paseos y cunetas, y cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 mm<sup>2</sup> de sección mínima, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor y haciendo las uniones entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas entre sí un metro como máximo.

Octava. Dado que las líneas proyectadas han de ser de las mismas características que las restantes que tiene concedidas e instaladas la Sociedad concesionaria en el trozo comprendido entre la Subestación de Herrera y Los Pradillos se suprimirá el doble tendido proyectado sobre los mismos postes, haciendo una derivación en Los Pradillos para la línea a Zorita, colocando los correspondientes separadores de línea y aumentando en este trozo la sección de los conductores si fuera preciso.

Novena. En el poste de empalme de las dos líneas proyectadas o en los contiguos de cada lado de aquellas, se colocarán los correspondientes separadores de línea que permitan dejar aislada la línea, que en caso de necesidad, hubiera de ser reparada.

Décima. En todo el tendido se cumplirán las prescripciones establecidas en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en el reformado de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido modificadas o derogadas por aquél, así como en las demás disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se legislen.

Undécima. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes y terminar en el de tres meses, contados ambos a partir de la fecha en que se comunique a la Sociedad peticionaria el otorgamiento de esta concesión.

Duodécima. La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia a la que la Sociedad concesionaria dará cuenta del principio y terminación de las obras, sin perjuicio de las que corresponden a la Jefatura provincial de Industria de Palencia.

Décimo tercera. Terminada la instalación y después de haberlo manifestado así la Sociedad concesionaria a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquella que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia de un representante debidamente autorizado de la Sociedad concesionaria, levantándose el acta correspondiente en la que se hará constar si la instalación objeto del reconoci-

miento reúne las debidas condiciones para ser puesta en servicio. En vista del resultado de las mismas la Jefatura de Obras Públicas de Palencia autorizará o no la explotación de la instalación, no pudiendo comenzar ésta sin la previa autorización citada, siendo necesaria también para la explotación la autorización de los Ayuntamientos respectivos previo reconocimiento e informe a los mismos de la Jefatura de Industria de Palencia, por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos, así como la inscripción de la línea en el Registro Industrial, a cuyo efecto la Sociedad concesionaria lo solicitará de la referida Jefatura de Industria.

Décimo cuarta. La Sociedad concesionaria queda obligada a introducir en las líneas de transporte que se autorizan, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por exigirle la construcción de nuevas vías de comunicación o la variación de trazado o rasantes que se acuerde hacer en las vías cruzadas por aquellas, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Décimo quinta. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley general de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, las de la Ley de 23 de Marzo de 1900, las de la Real Orden de 17 de Abril de 1923, y las de todas las disposiciones de carácter general hoy en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Décimo sexta. Queda obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes o que se legislen en lo futuro, sobre protección a la industria nacional, contratos de trabajo, accidentes del trabajo, retiro obrero y demás de carácter social.

Décimo séptima. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, por causas de interés público, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

Décimo octava. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte de la Sociedad concesionaria, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos procedentes.

Palencia 13 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Fuentes de Nava

#### EDICTO

A los diez días siguientes a la inserción del presente edicto en este periódico oficial, y hora de las once, se celebrará en las casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal y del Secretario de la misma, subasta pública para la venta del caballo



«Recela», propiedad de este Ayuntamiento que ha prestado sus servicios en la Parada de animales reproductores del Estado, en esta villa, durante la última temporada, con sujeción al condicional que obra en el expediente de su razón, y que puede ser examinado por todo aquél que lo desee, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina de los días laborables.

Fuentes de Nava 13 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Segundo Diez.

### Brañosera

#### Subasta de maderas

El día 27 de los corrientes, y horas que se dirán, se celebrarán en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, las subastas de Maderas siguientes:

A las once, la de cincuenta árboles de haya, procedentes del monte mayor del pueblo de Salcedillo.

A las once y media, la de sesenta árboles de roble del monte Mata del Cuervo, del pueblo de Valberoso, bajo tipo de tasación de dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas.

A las doce, la de diez árboles de roble y veinte de haya del monte Allende de Brañosera, tasados en cuatrocientas catorce pesetas.

Estas subastas se regirán por el pliego de condiciones facultativas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 144, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1936, y por el de las económicas redactado por esta Alcaldía, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal.

En el caso de resultar desierta alguna de ellas, se celebrará la segunda a la misma hora del siguiente día 28, bajo iguales condiciones y tasación.

Brañosera 11 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, José Fueyo.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

#### Mozos que se citan

#### Cubillas de Cerrato

3.º trimestre del reemplazo de 1941

Balbino Antolín Tomé, hijo de Matías y Simona.

Día de presentación: 20 Octubre.

Desconociéndose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes a los reemplazos que se mencionan, se les cita por medio del presente para que se presenten, los días que también se indican, ante la Junta de Clasificación y Revisión de Palencia, pues de no hacerlo, les serán aplicadas las sanciones del Código de Justicia Militar.

#### Mozos que se citan

#### Amusco

#### Reemplazo de 1934

Hipólito Brágimo Fernández.

Juan Alvarez Vergara.

Día de presentación: 11 Octubre.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

#### Mozos que se citan

#### Cubillas de Cerrato

#### Reemplazo de 1928

Eusebio García Pérez, hijo de Eusebio y Agueda.

Conrado Sardón Calzada, de Ignacio y María.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1939, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

#### Ayuntamientos que se citan

Itero de la Vega.

Espinosa de Villagonzalo.

Herrera de Pisuerga.

Cevico Navero.

Villatoquite.

Torre de los Molinos.

Carrión de los Condes.

Calzada de los Molinos.

Quintana del Puente.

Lores.

Villameriel.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

#### Ayuntamientos que se citan

Torremormojón.

Pozo de Urama.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

#### Ayuntamientos que se citan

Quintana del Puente.—1937.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1939; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

#### Ayuntamientos que se citan

Santoyo.

Carrión de los Condes.

Alar del Rey.

Quintana del Puente.

Astudillo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Torremormojón.

Pozo de Urama.

Santoyo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

#### Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1938 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Pedrosa de la Vega.—Segundo semestre y atrasos, los días 4 y 5 de Noviembre, de las nueve a las quince.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1938, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Moratinos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.

Formada la matrícula industrial para el año 1939, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

#### Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.

Espinosa de Villagonzalo.

Herrera de Pisuerga.

Santibáñez de Ecla.

Quintana del Puente.